DECRETO 69/1998, DE 23 JULIO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE JUEGO

BOC núm. 157, de 7 agosto de 1998

Artículo 1.

1. No será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la exigencia establecida en el artículo 39.3, párrafo 2.º del vigente Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979.

2. En consecuencia, una vez abierto al público el casino, la apertura de las mesas de juego autorizadas, se llevará a cabo a medida que lo demanden las necesidades de los clientes presentes.

Artículo 2.

1. Tampoco será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la prohibición de participar en el tronco de propinas de los miembros del Comité de Dirección del Casino, señalada en el artículo 24, apartado d) del citado Reglamento de Casinos de Juego, siempre que estos mismos tengan la consideración de personal técnico cualificado en la dirección de los juegos.

2. Se mantiene la prohibición de participar del tronco de propinas para el director y subdirectores de juegos.

Artículo 3.

Las apuestas máximas de las suertes sencillas y múltiples para la Ruleta Francesa, señaladas en el epígrafe 01, apartado IV (Reglas de la Ruleta), punto 2, a) y b) del vigente Catálogo de Juegos, aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 9 de octubre de 1979, quedan equiparadas en las mismas cantidades que las fijadas en el epígrafe 02, apartado V, puntos a) y b), para la Ruleta Americana.

Artículo 4.

1. La Consejería de Presidencia podrá autorizar, para los casinos y salas de bingo radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la presencia en sus salas de juego, de personal en formación, en virtud de convenio con el INEM, y durante las sesiones de juego, sin que en ningún caso puedan desarrollar funciones de manejo de dinero o fichas de valor, en los casinos, ni de jefe de sala, jefe de mesa, cajero, ni la venta de cartones, en el caso de las salas de bingo.

2. Esta autorización tendrá carácter nominativo, y un plazo de vigencia determinado, que en ningún caso podrá ser superior al período de formación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Consejería de Presidencia a dictar cuantas normas estime pertinentes en desarrollo del presente Decreto.

Segunda.-Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».